



BOLETIN DE LA CAMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION DE ALMERIA



**SEPTIEMBRE
1 9 5 0**

**REDACCION Y ADMINISTRACION:
CALLE DE MENDEZ NUÑEZ, 11
TELEFONO 2091**

**AÑO IX * NUM. 71
CUARTA EPOCA
PUBLICACION MENSUAL**

BOLETIN DE LA CAMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION DE ALMERIA



HEMEROTECA PROVINCIAL
SOFIA MORENO GARRIDO
ALMERIA

SEPTIEMBRE
1 9 5 0

REDACCION Y ADMINISTRACION:
CALLE DE MENDEZ NUNEZ, 11
TELEFONO 2091

AÑO IX * NUM. 71
CUARTA EPOCA
PUBLICACION MENSUAL

SUMARIO

	<u>Págs.</u>
I.—ACTUACION DE LA CAMARA	
<i>Sesión del Pleno</i>	5
<i>Sesión extraordinaria</i>	5
II.—ANUNCIOS Y AVISOS DE INTERES GENERAL	
<i>La exportación de uva</i>	6
<i>Horario de apertura y cierre del Comercio e Industria</i>	6
III.—FERIAS Y EXPOSICIONES COMERCIALES	
<i>Ferias de Valencia y Barcelona en 1951</i>	7
IV.—DISPOSICIONES DE INTERES	
a) De carácter fiscal.	
<i>Recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel</i>	7
b) De carácter social.	
<i>Primas a la construcción</i>	7
<i>Inspección técnica de previsión social</i>	8
c) De Comercio, Industria, Abastos y Precios.	
<i>Régimen de comidas en todos los establecimientos de hostelería y similares y precios de cafés y bares</i>	8
<i>Transportes urgentes y preferentes</i>	9
<i>Productos intervenidos que necesitan guía para su circulación</i>	9
<i>Se regulan los precios de la carne de ganado vacuno</i>	9
<i>Campaña pimentera 1950-51</i>	9
<i>Reglamentación de la campaña chacinera 1950-51</i>	10
<i>Almendra y avellana. Instrucciones para la campaña 1950-51</i>	12
<i>Permisos sanitarios de fábricas de embutidos</i>	14
<i>Campaña pasera 1950-51</i>	14
<i>Vehículos automóviles</i>	14
<i>Se regula la campaña arrocerá 1950-51</i>	14
<i>Campaña arrocerá 1950-51</i>	16
d) De comercio exterior.	
<i>Cambios especiales</i>	16
<i>Envase para la exportación de limones</i>	16
V.—BIBLIOTECA.	
	16

ACTUACION DE LA CAMARA

Sesión del Pleno

Bajo la Presidencia de don Juan Marco Doménech y con asistencia de los miembros activos y vocales cooperadores y asesores señores Alcaide Jiménez, Herrada, Cuenca Benet, Arenas Sánchez, Romero Valverde, Téllez Herrera, Páez Montoya, Morales Felices y Rodrigo Escámez, celebró sesión esta Cámara en los días 21 y 22 de septiembre, adoptándose, entre otros, los siguientes acuerdos.

Dar posesión al nuevo vocal cooperador nato, presidente del Colegio de Agentes Comerciales, don Juré Rodríguez Escámez.

Se adoptaron acuerdos relacionados con la campaña de exportación uvera; servicio de cartería rural en Alfoquia; servicio telefónico con Canjáyar; reglamentaciones de trabajo en el comercio en general; expropiación de establecimientos mercantiles con motivo del Plan de Ordenación Urbana del Ayuntamiento; proyecto de aumento de tarifas del automotor entre Valencia y Granada; modificación de haberes del personal de la Cámara; composición del Pleno de la Corporación y designación para cubrir vacantes de miembros de los señores don José Luis Esteller, don Francisco Lóñez Hidalgo y don Ignacio Blasco Jiménez.

Por último se acordó convocar al Pleno en sesión extraordinaria para designar provisionalmente a los vocales que han de representar a la Cámara en la Junta de Obras del Puerto y a los que han de cubrir, también provisionalmente, los cargos de la Mesa de la Corporación correspondiente a los de Tesorero y Contador.

Sesión Extraordinaria

En sesión extraordinaria se reunió el Pleno de la Cámara el día 25 de septiembre, bajo la presidencia de D. Juan Marco Doménech y con asistencia de los miembros y vocales señores Alemán Herrada, Alcaide Jiménez, Romero Valverde, Arenas Sánchez, Cuenca Benet, Morales Felices, López Quesada (don José) y Rodrigo Escámez, y del Secretario letrado señor Frías, adoptándose los siguientes acuerdos:

Designación, con carácter provisional, de los vocales y miembros señores López Quesada (don José), Cuenca Benet, Romero Valverde (don Leopoldo) y Morales Felices (don José), para vocales de la Junta de Obras del Puerto.

Designación también con carácter provisional, de los miembros señores Téllez Herrera y Arenas Sánchez, para los cargos de tesorero y contador, respectivamente, de la Mesa de la Cámara.

Informar favorablemente nuevas tarifas especiales para el transporte del pescado.

Por último, también se nombraron para la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación, como vocal suplente a don José J. Rodrigo Escámez; para la Sección de Trabajos Portuarios, como suplente, al señor Romero Valverde; para la Junta de Precios como vocal propietario, al señor Alemán Herrada; y para la Junta de Tasas como vocal suplente, al señor Téllez Herrera. Todas estas representaciones, como antes se dice, fueron designadas con carácter provisional.

ANUNCIOS Y AVISOS DE INTERES

La Exportación de Uva

Hasta la fecha del cierre de este Boletín, (3 de octubre) se ha embarcado por nuestro Puerto, para el extranjero, las cantidades de uvas siguientes:

VAPOR	DESTINO	BARRILES	MEDIOS BARS.	CAJAS
Villafranca	Liverpool			3.852
Empire Dove	Londres	8.646	799	5.122
Ivonne	Liverpool	4.077		2.915
»	Glargow	3.518		
Lochwood	Liverpool	2.943		
»	Glasgow	1.307		300
Maltese Prince	Cardiff	1.500		
»	Avonnouth	1.425		
Bardalán	Río de Janeiro	3.500		
Loide Chile	»	2.649		
»	Santos	1.500		
Río Bermejo	Río de Janeiro	2.418		
Río Quinto	»	11.130		
»	Santos	1.500		
Adria	Gotemburgo	3.219		473
Total.		49.332	799	12.262

Las noticias que particularmente hemos recibido en esta Cámara, nos informa que el primer vapor de uva vendido en Londres, ha hecho cotizar nuestro fruto de 25 a 51'6 chelines el barril, y en Liverpool se ha alcanzado mayor cotización, muy aproximada a los 60 chelines. El promedio se puede calcular en 42 chelines.

Horario de apertura y cierre del comercio e industria

A partir del día 2 de octubre, el horario de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles de esta Provincia, así como el de las industrias, será el siguiente:

Comercio en general: mañana de 9 a 13; tarde de 15 a 19.

Comercio de la alimentación:

Al detall: mañana de 9 a 13; tarde de 15'30 a 19'30.

Al por mayor: mañana de 9 a 13; tarde de 15 a 19.

Confiterías: mañana de 9 a 13; tarde de 16 a 21.

Fotógrafos: mañana de 9'30 a 13'30; tarde de 15'30 a 19'30.

Panaderías venta de pan: mañana de 8 a 14.

Peluquerías: mañana de 8'30 a 14; tarde de 16 a 19'30.

Oficinas y Farmacias: mañana de 9 a 13; tarde de 15 a 19.

Bancos: mañana de 9 a 14; tarde de 16 a 19.

Industrias en general: mañana de 8'30 a 12'30; tarde de 14 a 18.

III

FERIAS Y EXPOSICIONES COMERCIALES

Ferias de Valencia y Barcelona en 1951

Previo acuerdo del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales en su reunión de fecha 2 del pasado mes de julio, se ha tenido a bien disponer que en el año próximo de 1951, la Feria Muestrario Internacional de Valencia y la Feria Oficial e Internacional de Muestras en Barcelona, se celebren en las fechas tradicionales establecidas, es decir, del 10 al 25 de mayo y del 10 al 25 de junio respectivamente.

En cuanto al régimen de prelicencias, el plazo de su presentación será para la Feria de Valencia, del 15 de octubre al 15 de diciembre del año en curso y para la Feria de Barcelona, desde el 1.º de noviembre al 1.º de enero de 1951.

Las solicitudes deberán presentarse en la Comisaría Gral. de Ferias y Exposiciones Comerciales, calle de Recoletos núm. 15, acompañadas de facturas proforma por sextuplicado y traducidas, y del documento que acredite que el solicitante ostenta la presentación de la casa exportadora, visado por nuestras autoridades en el país de origen, en la forma acostumbrada, salvo si no hubiera sido revocada dicha representación y el documento obrará en poder de la Comisaría General de Ferias.

IV

DISPOSICIONES DE INTERES

a) De Carácter Fiscal

Recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los Derechos de Arancel

Orden de 30 de agosto del Ministerio de Hacienda (B. O. del día 31), por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de septiembre.

b) De Carácter Social

Primas a la Construcción

Decreto de 21 de julio de 1950 del Ministerio de Trabajo (B. O. del día 21) de agosto), por el que se dispone la aplicación de los artículos 5.º y 24 de la Ley de 19 de abril de 1939 y Reglamento de 8 de septiembre siguiente a las demás primas a la construcción.

Inspección Técnica de Previsión Social

Decreto del 21 de julio de Ministerio de Trabajo del 21 de agosto, por el que se regula el procedimiento de la Inspección Técnica de Previsión Social.

c) De Comercio, Industria, Abastos y Precios

Régimen de Comidas en todos los Establecimientos de Hostelería y Similares y Precios de Cafés y Bares

Circular núm. 754 de la Contaduría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se anulan los números 465, 468, 471, y 680 disponiéndose lo siguiente:

Los dueños de cafés y bares fijarán, bajo su directa responsabilidad, los precios que estimen pertinentes para los artículos que expendan, no olvidando lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto del Vino. Dichos precios, libremente determinados, habrán de estar expuestos al público en listas bien visibles y al alcance del mismo.

«Todos los hoteles, restaurantes, etcétera, deberán tener en sitio bien visible al público, una placa en la que se haga constar la categoría en que fué clasificado por la Dirección General del Turismo o Sindicato, según proceda.

Quedan totalmente libres de precio las comidas denominadas «a la carta»; pero en ésta, y para cada plato, se hará figurar el costo que libremente determinen los industriales.

«Todos los hoteles, restaurantes, bodegones, tabernas y casas de comidas en general, quedan obligados» a presentar al público que acuda a comer en los mismos, «sin necesidad de que lo solicite», una cubierto sujeta a los siguientes precios máximos, que habrán de hacer constar, en caracteres bien visibles, en la «minuta»:

d) Cubierto obligatorio, así como en su precio

<u>CATEGORIA</u>	<u>PESETAS</u>
Inicio	58'00
Primera y segunda	27'00
Demás clases	18'00
Tabernas, bodegones, etc.	15'00

Dicho cubierto, cuando se adopte en vez de la carta, constará de los grupos siguientes:

PRIMER GRUPO.—Entremeses o sopa.

SEGUNDO GRUPO.—Un primer plato, en él podrán figurar hasta cuatro especialidades.

TERCER GRUPO.—Un segundo plato, en él podrán figurar hasta otras especialidades.

CUARTO GRUPO.—Postre.

La composición de los platos de los grupos segundo y tercero deberá ser distinta, y no podrán servirse en una misma comida dos especialidades de un mismo grupo.

Se recuerda que la competencia para autorizar reaperturas, traslados, traspasos, etc., de las industrias de cafés, cafés—bares, restaurantes, casas de comidas, bodegones, etc., corresponde, en Madrid, a la Dirección General de Seguridad, y en las restantes provincias, a los Gobiernos Civiles, según orden del Ministerio de la Gobernación de marzo de 1946.

En cuanto a las industrias del Grupo de hospedaje (hoteles, fondas, pensiones, posadas, etc.), dicha competencia radica en la Dirección General del Turismo, de acuerdo con Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de abril de 1939.

Los cambios de titularidad, de cupos, por traspasos de industria, serán autorizados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a la vista de la autorización de traspasos expedida por el Organismo competente.

Cuando una industria haya de trasladarse de emplazamiento dentro del mismo término municipal, se tramitará el oportuno expediente en forma análoga a la establecida para las nuevas instalaciones.

Transportes urgentes y preferentes

Orden de 28 de agosto de 1950 de la Presidencia del Gobierno (B. O. del día 31), por la que se señalan los transportes «fuera de turno», «urgentes» y «preferentes» durante el mes de septiembre.

Productos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En el B. O. del día 4 de septiembre de 1950, aparece la relación número 99 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación, publicada por la Comisaría General de A. y T.

Se regulan los precios de la carne de ganado vacuno

Orden de 5 de septiembre de 1950 (B. O. del día 8), por la que se regulan los precios de la carne de ganado vacuno, disponiéndose: Se establecen para las canales de ganado vacuno de abastos los precios que a continuación se detallan en matadero capital, provincia productora y capital gran núcleo consumidor, tomando como tipo Lugo y Madrid:

CLASE	LUGO		MADRID	
	Precio Kg. en canal neto	Despojos comestibles e industriales.	Precio Kg. en canal neto	Despojos comestibles e industriales
Tenera	12,10	1,75	14,25	1,75
Vacuno menor	11,55	1,75	13,40	1,75
Vacuno mayor	9,45	1,75	11,30	1,75

Los precios en canal en los mataderos de las capitales de las restantes provincias españolas se ajustarán a lo que a este efecto disponga la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, basándose para ellos en los tipos establecidos por el apartado anterior y a la vista de los diversos gastos de portes y conducción de ganado y mermas de los mismos, según longitud del trayecto y tiempo empleado en el transporte a realizar.

Campeña pimentanera 1950-51

Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de 1 de septiembre de 1950 (B. O. del día 6), por la que se declara la libertad de precio, circulación y comercio del pimentón en todas sus calidades, durante la próxima campaña pimentonera 1950-51.

Reglamentación de la campaña chacinera 1950-51

Circular núm. 756 de la Comisaría Gral. de A. y T. (Servicio de Carnes, Cueros y Derivados) por la que se dictan normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1950-51 (B. O. 1 sepbre.)

Se declara subsistente la intervención en la contratación del ganado de abasto y vida de la especie porcino y la regulación del sacrificio de dicho ganado en los mataderos públicos e industriales, como asimismo sobre la carne en ellos obtenida, para toda la campaña de 1950-51. El sacrificio de ganado porcino con destino a la industria chacinera podrá comenzar a partir del primero de septiembre, finalizando el 31 de agosto de 1951. El sacrificio con destino a consumo en fresco o de verdeo queda autorizado a partir del 10 de septiembre.

Las matanzas familiares domiciliarias podrán realizarse en el periodo comprendido desde el 15 de noviembre de 1950 hasta el 15 de febrero de 1951.

Las industrias chacineras que obtengan la necesaria autorización de tipo sanitario para actuar en la campaña 1950-51, expedida por la Dirección General de Sanidad y que, por tanto, puedan actuar como mataderos industriales o fábricas de embutidos, tendrán asignado un cupo de reses porcinas que les reconocerá el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previo informe del Círculo de Industrias del Sindicato Vertical de Ganadería.

La compra de reses porcinas con destino a la industria chacinera y dentro siempre de los cupos asignados a cada una de ellas en los títulos de adquisición correspondientes, podrá ser realizada directamente a los ganaderos por los titulares de las industrias beneficiarias de tales «Títulos de Compra»; por apoderados o agentes de las mismas, que obran por cuenta y riesgo de éstas y que se hallen en posesión de las correspondientes tarjetas suplementarias expedidas a su nombre; o, también, endosando los títulos de adquisición a los colaboradores habituales censados al efecto y autorizados como tales por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias de origen del ganado adquirido, los que vendrían obligados a justificar ante la misma las operaciones realizadas.

Las compras de ganado necesario para el sacrificio y consumo en fresco que sea preciso para el abastecimiento de cada localidad consumidora se realizarán en las provincias productoras de origen del ganado de que se trate, exclusivamente por los colaboradores del Servicio a que se refiere la Circular núm. 668, o mediante la aportación por su propia cuenta, de aquellos ganaderos que quieran actuar como entradores de las reses por ellos producidas, de conformidad con la Circular 668.

La matanza domiciliaria o particular del ganado porcino en la temporada de 1950-51, se refiere al periodo indicado en el artículo tercero de esta Circular y quedará vinculada exclusivamente a aquellas personas o entidades que hayan cebado reses con destino a dicho fin en sus propias explotaciones o por cuenta, mediante encargo, a otro ganadero o agricultor, extremos que deberán ser debida y suficientemente justificados.

El tocino procedente del sacrificio domiciliario de reses porcinas con destino al abastecimiento familiar no podrá ser objeto de venta, aunque sí de traslado con los requisitos establecidos para la expedición de Guías de Circulación.

Podrán ser objeto de venta por quienes realicen sacrificios domiciliarios para abastecimiento familiar y de compra por industriales chacineros, los jamones, corderos y delanteros, así como las piezas selectas que tradicionalmente son objeto de transformación o conservación, y siempre también con arreglo a las disposiciones sanitarias en vigor sobre la materia.

Todo ganado porcino, para su traslado fuera de la provincia de origen, o aquel otro que dentro de la misma provincia utilice la facturación por ferrocarril como medio de transporte, precisará ir amparado en la guía única de circulación modelo CCD-1, que será expedida únicamente por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados competente, considerándose clandestinos e ilegales los transportes realizados sin este requisito e incursos en las disposiciones de la Ley de 30 de septiembre de 1940, en vigor sobre la materia, y aquellas otras que a tal objeto se hayan dictado o puedan establecerse. Se exigirá siempre la previa presentación de la guía de Sanidad veterinaria.

Queda autorizado el sacrificio de ganado porcino para consumo en fresco por la población civil, en todas las localidades que cuenten con más de 2.500 habitantes.

Subsiste la intervención del tocino, que no podrá circular sin la guía única de circulación, además del certificado de Sanidad Veterinaria, sin el cual no se expedirán las mencionadas guías.

Queda prohibido el sacrificio de cerdos de peso inferior a 70 kilos en vivo en el momento del sacrificio.

A partir de primero septiembre de 1950, los productos de chacinería, con excepción de los que se detallan en el anexo primero de esta circular, gozarán del régimen de libertad de contratación, circulación y precio de venta, excepto el tocino y la panceta, aquél intervenido en su circulación, y el chorizo o longaniza corrientes, de mezcla o puro, sometidos a precios máximos de tasa, pero de libre circulación.

Los productos declarados libres no precisarán para su transporte y venta al público otros requisitos que el ir acompañados del correspondiente certificado sanitario, llevando los embudidos el marchamo obligatorio establecido por la Dirección General de Sanidad, en el que se hará constar el nombre de la fábrica, número de la misma en el registro, de la Dirección General de Sanidad y la especificación de «puro» o «mezcla» que le corresponda.

Los jamones traseros y delanteros irán provistos, igualmente, del correspondiente marchamo establecido por la mencionada Dirección General.

Los productos envasados en recipientes metálicos ostentarán en su exterior, bien a troquel, el nombre y títulos de la industria, su número de registro de la Dirección General de Sanidad y denominación del producto envasado.

Los industriales chacineros y comerciantes mayoristas de productos cárnicos, deberán cargar en factura en la venta de todos estos artículos, 0,10 pta. por kilo de productos vendidos, que habrán de ingresar en la cuenta corriente del Banco de España, a nombre de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, Organismos Autónomos de la Administración del Estado, de acuerdo con los partes mensuales que entregarán las empresas a los veterinarios oficiales de las fábricas chacineras y almacenes de productos cárnicos.

ANEXO 1.º:

PRODUCTO	COMPOSICION	Porcentaje	P. máx. V. P.
Chorizo mezcla	Lardeo magro	25	45,50
	Carne de vacuno	50	
	Tocino	25	
Chorizo puro en tripa corriente	Magro de cerdo	80	66,50
	Tocino	20	
Chorizo serrano puro	Lardeo magro	50	44,50
	Tocino	50	
Longaniza encarnada mezcla	Carne de vacuno	60	47,50
	Lardeo magro	40	
Longaniza sabadeña, mezcla	Visceras de vacuno y de cerdo	80	35,60
	Tocino	20	
Longaniza imperial o «fuet» mezcla	Carne vacuno primera	60	59,10
	Lardeo magro	40	

Panceta o bacón (Tocino.—Se entenderá este producto por tocino entrelavado en hojas de número 2, musculares de los costillares y del vientre, sin ninguna clase de hueso, debidamente preparado y ahumado. También se autoriza la preparación, netamente española, conocida por adobo) 27,50

Tocino 18,—

Los precios máximos de venta en fábrica de los productos antes señalados, incluidos impuestos de usos y consumos, envases y canon sanitario, son los siguientes: Chorizo mezcla, 33,80 ptas.; chorizo puro en tripa corriente, 50 ptas.; chorizo serrano puro, 33,20; longaniza escarnada mezcla, 35,50; longaniza sabadeña mezcla, 26,30; longaniza imperial mezcla, 44,40; panceta o bacón, 25; tocino, 15,30.

Todos los productos están tasados, pero libres de circulación y compraventa, a excepción del tocino que precisa guía y ha de distribuirse por cupos y racionamiento.

Los precios de venta al público de la carne de cerdo, en fresco y en impuestos, para la

provincia de Almería, son los siguientes: Precio kilo canal, 18,20 ptas.; despojos id. id., 1,50; total kg. canal absoluta, 19,70; magro y chuletas, 26,25; tocino, 18; riñones, 24,30; salchicha, 28,05; morcillas, 10,75. Las salchichas llevarán en su composición un 50 por 100 de lardeo de magro y un 50 por 100 de tocino. Las morcillas estarán compuestas de grasa, sangre y cebolla.

Los precios del tocino, salchicha y morcilla, figurán incluidos toda clase de impuestos.

Almendra y Avellana. Instrucciones para la campaña 1950-51

Por la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, se disponen las siguientes normas, publicadas en el B. O. del E. núm. 239, de 27 de agosto de 1950.

A efectos de la publicación de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 31 de julio del año actual (B. O. núm. 217), y de las presentes instrucciones, los comerciantes de almendra y avellana se clasifican en Agricultores, Almacenistas, Exportadores, Mayoristas, Detallistas e Industriales.

a) Los Agricultores, cosecheros de almendras y avellanas, pueden vender el producto de sus cosechas única y exclusivamente a los Almacenistas de entrada y de término, que figuren en las listas oficiales publicadas por la Comisión, para la presente campaña.

b) Los Almacenistas, descascaradores, y exportadores, para poder ejercer el comercio como tales, deben figurar necesariamente en las listas antes referidas, previa petición del interesado, de acuerdo con las Circulares núm. 20 y 21.

La cualidad de descargadorea va siempre unida a la de almacenista; por tanto, al nombrar en lo sucesivo Almacenista, se sobreentiende también a descascaradores.

c) Los Almacenistas pueden ser de entrada o de término clasificándose en uno u otro grupo a voluntad propia (Circular núm. 21).

Los almacenistas de entrada pueden y deben comprar exclusivamente y obligatoriamente a los agricultores que les ofrezcan mercancía y vender, también exclusivamente y obligatoriamente, a los almacenistas de término, a quienes entregarán la mercancía comprada en grano, dentro del plazo de cinco días de entrada en sus almacenes, y no pudiendo vender en ningún caso al mercado interior.

La obligación de comprar al agricultor, por parte del almacenista de entrada, se entiende para la almendra grano, avellana greneta grano y avellana común cáscara, si no es descascarador con máquina descascaradora.

Si poseyese máquina descascaradora, la compra en cáscara le será obligatoria en todos los casos, y deberá entregar al almacenista de término el grano resultante del descascarado de la mercancía comprada en cáscara, dentro del plazo de diez días de la entrada del fruto en sus almacenes.

Los almacenistas de término pueden y deben comprar obligatoriamente a los agricultores y a los almacenistas de entrada que les ofrezcan mercancía y vender obligatoriamente a los exportadores, con arreglo a las órdenes de entrega de las Juntas Distribuidoras de compras de las Zonas, al efecto autorizadas por la Comisión.

Estas Juntas de Compras se crearán en cada Zona, mediante propuesta del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas.

Los almacenistas de término pueden vender al mercado interior, pero no a otros almacenistas, ya sean de entrada o de término.

En sus compras directas al agricultor tienen los mismos derechos y obligaciones que los almacenistas de entrada.

d) Los exportadores pueden y deben comprar exclusiva y obligatoriamente a los almacenistas de término, a través de las Juntas Distribuidoras de Compras de las Zonas respectivas.

Efectuada por éstas la distribución teórica de la mercancía entre los exportadores, éstos tienen la obligación de retirarla dentro de un plazo de diez días, a partir de la fecha de la distribución.

Dedicarán con preferencia a las exportaciones la mercancía adquirida; pero podrán vender también al mercado interior.

e) Los demás almacenistas de almendra y avellana con ventas al por mayor, que no figuran en las Listas oficiales, serán considerados como mayoristas.

Podrán adquirir mercancía de los almacenes de término y de los exportadores que figuren en las Listas oficiales, y también de otros mayoristas.

Venderán exclusivamente a detallistas, a otros mayoristas o industriales. Para acreditarse como ta-

los mayoristas, lo solicitarán por escrito de la Delegación Provincial de Abastecimientos, consignando en el mismo los siguientes datos: nombre y apellidos o razón social, domicilio con expresión de calle o plaza y número, localidad y provincia, almacenes que posee, lugar en que se hallan situados y capacidad de almacenamiento de cada uno de ellos.

Deben también justificar documentalmente su condición legal como tales mayoristas.

Una vez concedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos, si procede la autorización correspondiente, presentarán para su diligenciación y sellado el libro oficial de movimiento y existencias (Modelo núm. 6). Este Libro irá foliado y será sellado y diligenciado en forma análoga al modelo número 5. En él se reflejará diariamente las ventas al por mayor y las que se hagan al detall, así como también las compras efectuadas.

f) **Detallistas, como indica su dominación, son los que efectúan sus ventas al detall.**

Pueden comprar a almacenistas de término y a exportadores, que figuren en las Listas oficiales, a mayoristas y a otros detallistas.

g) **Son industriales los que emplean la almendra y la avellana como producto primario y lo transforman para su venta. Pueden comprar a almacenistas de término y a exportadores, que figuren en las Listas oficiales, a mayoristas y a detallistas.**

La inclusión en las listas oficiales como exportadores o almacenistas es incompatible con la del almacenistas o exportadores; en ellas solamente se puede figurar con una cualidad, que excluye necesariamente a la otra, salvo en algún caso en que concurren circunstancias excepcionales a juicio de la Comisión, previa propuesta del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

También es incompatible con la cualidad de exportador o almacenista la de fabricante de turrón; por tanto será dado de baja automáticamente en las Listas oficiales todos los comerciantes que posean además aquella industria.

Los comerciantes que se encuentren en las antedichas condiciones y que no hayan sido dados de baja, solicitarán ésta urgentemente; caso de no hacerlo así se les exigirán las debidas responsabilidades.

A efecto de precio se consideran plazas exportadoras las siguientes poblaciones:

Málaga, Almería, Alicante, Palma de Mallorca, Reus (Tarragona) y Grado (Oviedo).

Los precios únicos de los frutos de almendra y avellana que sirven de base para la liquidación de las exportaciones, son los señalados en el apartado cuarto de la Orden conjunta para la presente campaña.

Los precios que han de abonar los almacenistas de entrada o de término a los agricultores, serán los siguientes:

a) Si el agricultor entrega la mercancía a pie de almacén de almacenista de entrada o de término, situado en plaza exportadora, el precio será el marcado para la clase de fruto vendido, disminuido en 0'40 pesetas por kilogramo de pepita o grano, o en 0'20 pesetas por kilogramo de fruto en cáscara; corresponden ambas disminuciones al escandallo total que se ha asignado al almacenista como gastos propios y beneficios en cada caso.

b) Si el agricultor entrega el fruto en almacén de almacenista (de entrega o término), no situado en plaza exportadora, los precios serán los del caso a), disminuidos en los gastos de transporte y arbitrios desde el almacén de entrega hasta la plaza exportadora más próxima.

Los precios que los almacenistas de término deben pagar a los almacenistas de entrada serán:

a) Si el almacén de término está situado en plaza exportadora, el precio será el marcado a cada clase de fruto, disminuido en 0'15 pesetas por kilogramo de pepita o grano, o en 0'08 pesetas por kilogramo de fruto en cáscara; partes del escandallo que corresponde a estos almacenistas de término en cada caso.

b) Si el almacén de término no está situado en plaza exportadora, el precio a abonar será el del caso anterior, disminuido en los gastos de transporte y arbitrios desde el almacén de término comprador hasta plaza exportadora más próxima.

Los exportadores pagarán a los almacenistas de término, puesta la mercancía a pie de los primeros, el precio fijado en el apartado cuarto de la Orden conjunta para cada variedad y clase, con la única deducción que a continuación se detalla:

- a) Si se trata de mercancía en pepita o grano, el precio se reducirá en 2'00 pesetas por.kgr.
 b) Si la mercancía es avellana cáscara, la reducción del precio será de 1'00 peseta por.kgr.
 c) Si la mercancía es almendra cáscara, la reducción en el precio será de 0'50 pesetas por.kgr.
 Si el almacenista vendedor es de Zona distinta a la del exportador, el precio se entiende sobre muelle puerto o sobre vagón ferrocarril del punto de salida.

A efectos de concesión de documentos de circulación, se considera mercado interior todo movimiento de mercancía que no necesite para su envío la licencia de exportación del Ministerio de Industria y Comercio, y además el receptor de la mercancía no ha de figurar en las listas publicadas por la Comisión para la campaña actual.

Es preciso insistir nuevamente en que únicamente pueden comprar al agricultor los almacenistas de entrada y de término que figuren en las referidas listas.

Los documentos de circulación a utilizar son: La Guía Única de Circulación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que será expedida exclusivamente por la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia de salida de mercancía y el conduce adoptado por la Comisión.

Será libre de circulación, y por tanto no será necesario ningún documento para acompañar a la mercancía, cuando se trate de la movilización en el mercado interior, por operaciones entre comerciantes que no figuren en las listas, dentro de la misma localidad y en partidas interiores a 20 kgr.

En operaciones análogas a las del apartado anterior y en partidas superiores a 20 kgr., bastará que acompañe a la mercancía la factura de compra.

La movilización de fruto desde el agricultor a almacén de almacenista de entrada o de término, que figuren en las Listas (únicos compradores del campo) y siempre que la totalidad del transporte se efectúe dentro de la provincia y no se utilice el ferrocarril o la vía marítima, se efectuará con conduce.

Toda operación de movimiento de fruto, ya sea por compra, venta, manipulación o traslado de almacén, aunque sea dentro de la misma localidad y aún sin cambiar de propietario, lleva consigo la utilización de la guía única de circulación.

Solamente pueden vender a mercado interior los exportadores y los almacenistas de término en las cantidades necesarias para su normal abastecimiento.

Permisos sanitarios de fábricas de embutidos

Orden de 31 de junio de 1950 del Ministerio de Gobernación (B. O. del 25 de agosto), por la que se dan normas sobre renovación de permisos sanitarios de fábricas de embutidos para la temporada de 1950-51 y para el ejercicio de 1951 a los industriales almacenistas al por mayor de productos cárnicos, almacenistas, importadores y talleres de elaboración de tripas.

Campaña pasera 1950-51

Orden de 7 de agosto de 1950 del Ministerio de agricultura (B. O. del día 20), por la que se mantiene en vigor para la campaña pasera 1950-51 las mismas que han regido en la campaña 1949-50.

Vehículos automóbiles

Decreto de 14 de julio de 1950 de los Ministerios de Justicia, de Industria y Comercio y de Obras Públicas (B. O. del 21 de agosto), por el que se regulariza la situación de determinados vehículos automóbiles.

Se regula la campaña arrocera 1950-51

Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura (B. O. del 17 de agosto) de 10 de agosto de 1950, por la que se dispone:

Queda en libertad de precio, comercio y circulación, el arroz blanco y los subproductos obtenidos en su elaboración.

En la próxima campaña 195-51, la Cooperativa Nacional del Arroz pondrá a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las cantidades de arroz blanco que ésta considere precisas para atender las necesidades normales de Ejércitos, Económicos preferentes y aquellas atenciones especiales que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime oportuno.

La calidad del arroz blanco a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos será la de « corriente », con un porcentaje de medianos comprendido entre el 6 y el 8 por 100.

Los subproductos derivados de la elaboración del arroz blanco a entregar a la Comisaría General de Abastecimientos quedan de libre disposición de la Cooperativa Nacional del Arroz. Esta dispondrá lo que estime conveniente para que el arroz blanco que debe suministrar a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se ponga a disposición de ésta en las condiciones de plazo y preferencia que dicha Comisaría determine.

Al efecto de hacer posible por parte de la Cooperativa Nacional del Arroz el cumplimiento de las condiciones antes indicadas, todo agricultor arrocero entregará obligatoriamente toda la cantidad de arroz cáscara que recolecte, a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, para que esta a su vez lo ponga a disposición de la Cooperativa Nacional del Arroz con objeto de que ordene su elaboración entre toda la industria integrada en la Federación de Industriales elaboradores de arroz de España.

El arroz cáscara deberá circular con conducte expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, será también obligatoria la entrega a la Federación de Agricultores Arroceros, del arroz cáscara procedente de los contratos suscritos al amparo de las disposiciones sobre reservas de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca. La Cooperativa Nacional del Arroz procederá al cumplimiento de las adjudicaciones que como consecuencia de las mismas, autorizará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La Cooperativa Nacional del Arroz abonará a los agricultores el precio fijo de 2,50 pesetas Kilo por el arroz cáscara puesto sobre granero de agricultor, que éstos han de entregar obligatoriamente a través de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, para las atenciones de la Comisaría General de Abastecimientos señaladas anteriormente y para los contratos sobre reservas. El excedente del arroz cáscara que sobre el anterior entreguen los agricultores a la Federación, podrá ser abonado por la Cooperativa Nacional del Arroz a los agricultores, al precio que libremente convengan ambas partes, pero no inferior a 2,50 pesetas Kilo.

En el caso de que algún agricultor no se conformara con el precio que se le ofrezca, podrá recabar de la Cooperativa Nacional del Arroz que se le facilite el arroz blanco correspondiente al cáscara excedente que haya entregado a dicha Cooperativa, abonando el importe que por los gastos corresponda, para venderlo el interesado libremente.

Los precios que registrarán para el arroz blanco a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos, serán los siguientes:

a) El destinado a Económicos preferentes, Ejércitos y destinos varios, el de 3,95 pesetas el Kilo sobre vagón o muelle origen y con envases.

b) El destinado a reservas de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca, el de 3,95 pesetas el Kilo sobre pie molino y con envase.

El arroz blanco apto para uso de boca se destinará a esta finalidad, quedando prohibido el que se le dé otro empleo, salvo lo producido por reservas de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca. El no apto para dicho uso, previo dictamen de la Estación Arroceros de Sueca, se podrá destinar a usos industriales o alimenticios del ganado.

Con objeto de ejercer la debida labor de vigilancia sobre el mejor abastecimiento nacional y desarrollar la ayuda necesaria para la mejor movilización de este artículo, la Comisaría General de Abastecimientos, podrá recabar las informaciones precisas sobre producción y distribución, así como el formular los planes de transportes que en conjunto se estimen convenientes.

Queda prohibida la ocultación y acaparamiento, lo que será sancionado a lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de 16 de octubre de 1941.

Campana arrocerá 1950-51

Circular número 755 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (publicada en el B. O. del E. del día 23 de agosto), por la que se dictan normas regulando la recogida de arroz cáscaras y la elaboración y distribución de arroz blanco y subproductos, correspondientes a la campaña arrocerá 1950-51.

d) De Comercio Exterior

Cambios especiales

En el B. O. del Estado de 23 de agosto de 1950, núm. 235, se publican los siguientes cambios especiales para las exportaciones de Uva, Melones y Sandías.

Francos franceses	6'257
Libras	61'520
Dólares	21'900
Francos suizos	505'940
Francos belgas	45'800
Florines	576'515
Escudos	76'175
Coronas suecas	4'255
Coronas danesas	5'170

Envase para la exportación de limones

Orden de 27 de julio de 1950 (B. O. del día 22 de agosto), del Ministerio de Industria y Comercio, por la que se dispone:

Además del envase señalado para la exportación de naranja dulce y limón por Orden de este Ministerio de 14 de mayo de 1946, rectificada por la de 18 del mismo mes, se establece un nuevo tipo de envases para la exportación de limón de las variedades "verdelli", "real", "primofiori" y "verna", cuyas dimensiones se fijan en 680 milímetros de longitud, 290 milímetros de anchura y 290 milímetros de altura, con un centímetro más de altura en el centro, sin lomo, con el fin de no perjudicar la fruta al colocar la tapa.

V

BIBLIOTECA

Publicaciones últimamente recibidas

Información, de la Cámara de Comercio de Bilbao.
Chile, publicación de la Cámara española de Comercio.
Economía Leonesa, de la Cámara de Comercio de León, número 59.
Economía Mundial, número 506.
El Economista, número 5172.
España Económica, número 2715.
Horario-guía de ferrocarriles, septiembre de 1950.
Información Comercial Española, número 203.
La Industria Española, de la Cámara de la Industria de Barcelona.
L'Exportateur Import. Français, agosto 1950.
Nueva Economía Nacional, número 670.
Revista de los Aceites Vegetales, marzo 1950.
Siembra, revista mensual del Campo español, junio 1950.
Aranzadi, índice progresivo de legislación, años 1930 a 1949.

